



San Andrés Isla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0044-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Jimmy Álvaro Numa San Juan
Demandado: Fast Food Goup SAS
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2023-00041-00

Procede el despacho a resolver lo que corresponde respecto del escrito radicado por el apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Juzgado, dentro del asunto de la referencia, quien solicita reponer la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 0417-23 del 25 de julio de 2023, pero en una inusual mixtura, a la vez propone excepciones previas, siendo que ellas se proponen en la contestación a la demanda (numeral 6 artículo 31 CPTSS), motivo por el cual se dará trámite de recurso de reposición al memorial presentado.

A través del auto recurrido se admitió la demanda de la referencia, luego de haberla subsanado de la manera solicitada por el despacho.

No obstante, el recurrente funda su solicitud en que el escrito de la demanda adolece o no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Decreto Ley 2158 de 1948, por lo que además presenta la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el artículo 100 del CGP.

El recurrente aduce en su escrito que, (i) la demanda va dirigida al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la Isla de San Andrés, indicando que dicho juez no es competente para el presente asunto, (ii) no indica el nombre del representante legal de la compañía demandada, señalando que tenía dicha información a su disposición, ya que la misma se encontraba en el certificado de existencia y representación legal que aportó el mismo demandado, (iii) que en los requisitos mínimos de la demanda, se debe indicar la clase de proceso, y que el apoderado de la parte actora referenció su escrito en que se trataba de una “**Acción de tutela**” (iv) el apoderado de la parte demandante en el acápite de los hechos “**no se ajusta a no normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T , y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral**”, indicando asimismo que en cuanto a los numerales 6 y 7 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art 25 del C.P.T., y de la S.S., por cuanto manifiesta que tienen narraciones subjetivas tales como “**No cabe duda que existía subordinación**” “**tanto es evidente la relación laboral**” (v) Que, en cuanto a las pretensiones, estas deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del art. 25 del CPTSS, por cuanto se debió conminar a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues bien solicita la declaración de la existencia, dos veces en la misma pretensión, además, en el mismo párrafo solicita otra pretensión en el sentido de que la supuesta relación laboral finalizó por causas imputables al demandado. (vi) Indica el togado que las pretensiones 5, 6 y 7 se repiten, que las mismas no generan o no tienen sustentación fáctica en el acápite correspondiente de hechos. (vii) El recurrente asimismo manifiesta que, en cuanto al poder, el mismo es insuficiente respecto de todas las pretensiones del libelo introductorio, pues se presenta de manera genérica y que olvidó que se deben relacionar todas las pretensiones a formular y determinar en contra de quien se dirige la demanda de acuerdo con el artículo 74 y 77 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. (viii) Por último indica que, solicita el testimonio de tres testigos de los cuales no justifica, ni argumenta la utilidad, la necesidad y la pertinencia de estos, así como tampoco aporta la dirección física ni electrónica para efectos de



notificación. Estando en contravía nuevamente del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Por lo señalado anteriormente, solicita que se revoque el auto proferido el pasado 25 de julio de 2023, y en consecuencia, que se rechace la demanda, teniendo en cuenta que en auto anterior, de fecha 20 de abril de 2023, el despacho indicó que existía una falta de requisitos formales por lo cual inadmitió la misma, indicando que dichos formalismos no se corrigieron por parte del demandante, lo que conlleva a su rechazo.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado del presente recurso el 18 de agosto del corriente año, en el cual indicó los motivos por los cuales no debe prosperar el recurso interpuesto al auto que admite la demanda.

Para resolver, se exponen las siguientes consideraciones:

En este caso particular en el cual se esgrime por parte del apoderado judicial de la parte demandada, irregularidades en el escrito introductor, conforme a ello se pasa a indicar que, en cuanto a lo planteado inicialmente, que la demanda va dirigida al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la Isla de San Andres, se tiene que la presente demanda inicialmente fue interpuesta ante ese Juzgado, quienes en calenda del 27 de marzo de 2023 rechazaron la misma de plano por falta de competencia por el factor objetivo de cuantía.

Ahora bien, en cuanto a la indicación del nombre del representante legal, se puede observar que en el certificado de la Cámara de Comercio aportado se encuentra dicha información, siendo uno de los documentos que integran la demanda, dado que el artículo 26 del CPTSS, establece que “la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”. (negrillas y subrayas del despacho), por lo que, aunque la información no se haya consignado en el cuerpo de la demanda, el documento que contiene esa información, se anexó (véase archivo PDF 01Demanda, página 11).

A lo manifestado por el recurrente, concerniente al acápite de notificaciones, indica que riñe con lo establecido en los numerales 3 y 4 del código de procedimiento laboral, sin embargo observa el despacho que del mismo se puede extraer la información requerida en dicho acápite, pues se indica por parte del apoderado demandante que recibirá las notificaciones **“en las indicadas en el membrete de este memorial”**, lo que automáticamente nos lleva a la dirección Av. Francisco A. Newball – Edificio Cámara de Comercio Oficina No. 301 celular 318-459-1067, correo electrónico anthonymansang@gmail.com San Andres, Isla, Colombia, mientras que de su poderdante, por el poder a él conferido se entiende que las notificaciones se surtirán a través de su apoderado judicial y en cuanto a la demandada, se vislumbra dirección física y electrónica.

En lo concerniente al tipo de proceso que se debe indicar, si bien en la referencia plasma **“Acción de tutela”**, posteriormente indica que se dirige al despacho con el fin de interponer **“DEMANDA ORDINARIA LABORAL”** tal como también fue indicado en el poder allegado, por lo que se advierte que el error cometido por el apoderado judicial de la parte actora fue involuntario (*lapsus calami*).

Con relación a que los hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS., cabe recordar que el artículo en mención señala: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”* Se debe tener en cuenta que la falta de técnica en la demanda presentada no constituye causal para negarle al demandante el acceso a la administración de justicia.



Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de la demandada, téngase en cuenta que en calendado del veinticinco (25) de julio del corriente año, allegaron nuevo poder en el cual se observan las pretensiones de la demanda, de igual forma se percata el despacho que el mismo correo también fue enviado a la dirección electrónica soueidan@grupoelegante.com el cual también aparece en el certificado de la cámara de comercio; por ultimo en cuanto a lo referido por el recurrente relacionado con los testigos que solicita la parte demandante, referente a que no justifica, ni argumenta la utilidad, la necesidad y la pertinencia de ellos, así como tampoco aporta la dirección física ni electrónica para efectos de notificación, en cuanto a este punto cabe resaltar que en materia laboral este tema se encuentra regulado en el artículo 25 del CPTSS, en su numeral 9 que indica: “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*” es decir existe norma especial en el ordenamiento laboral que regula el tema, no hay lugar a remitirse al CGP.

En consecuencia, por lo planteado anteriormente, se tiene que si bien como ya fue indicado la demanda adolece de técnica, esta situación no puede ser causal para inadmitir la presente demanda y de esa manera negarle al demandante el acceso a la administración de justicia, en sentencia con radicado 43637 del 6 de agosto de 2013, con ponencia de la H.M. Elsy del Pilar Cuello Calderon, se indica que darle prevalencia al derecho sustancial sobre una formalidad incoherente, no vulnera el debido proceso, sino que se traduce en la materialización de la justicia, sin fórmulas sacramentales.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO: NO REPONER el Auto No. 0417-23 de 25 de julio de 2023, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MMC

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1932644c9354c0c28dfc3ce9468a5fde2785fbd013f1b567b9dded7a990e7f24**

Documento generado en 18/08/2023 06:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>